## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES.** Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

**INFORMACIÓN QUE DEBE SER CONSERVADA, ACCESO A.** El derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

**VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS**. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideré susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES ..... 4

CONSIDERANDO ..... 10

PRIMERO. De la competencia ..... 10

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. ..... 11

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. ..... 12

CUARTO. Del planteamiento de la litis. ..... 44

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto. ..... 46

SEXTO. De la versión pública. ..... 65

R E S O L U T I V O S ..... 77

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2018;** promovido por [redacted] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00242/CHICOLOA/IP/2017** mediante la cual solicitó:

> *"Áreas de Desarrollo Económico y Gobernación del Municipio de Chicoloapan, la primer área de acuerdo a lo establecido en los artículos 148, 163 y 164 del Bando Municipal de Chicoloapan 2017, y la segunda de acuerdo a sus atribucioes, conforme al anexo fotográfico que incluyo para mejor referencia (en el anexo se pueden identificar los diferentes locales comerciales FIJOS sobre la banqueta, tomando en cuenta que la banqueta es un espacio público para los peatones tal y como lo establece el Bando Municipal de Chicoloapan 2017, por EJEMPLO se está vulnerando el Derecho Humano a una persona con capacidades diferentes a bajarse de su silla de ruedas precisamente de*

*la banqueta para trasladarse en una vía rápida) en la presente solicitud de acceso a la información pública siendo este un Derecho Humano, solicito precisamente los documentos digitalizados, validados, reales que obren en los archivos históricos del Ayuntamiento donde se dio origen a las solicitudes conforme a los preceptos mencionados al principio para poder ejercer el comercio en vía pública mediante establecimientos fijos que ocupan todo el espacio de la banqueta sobre una vía rápida, tomando como referencia un centro comercial denominado Soriana, para ser más específicos sobre la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez (entrada principal del Territorio de Chicoloapan) en ese mismo sentido y para ser más especifico conforme al artículo 148 del Bando Municipal SOLICITO todos aquellos documentos generados en el ayuntamiento hablando históricamente y a presente solicitud donde se cumpla con las fracciones I, II, III y VI de todos los locales comerciales que están sobre la banqueta tal y como lo refiero en el anexo a la presente solicitud. Por otra parte, en el mismo sentido, de manera general dentro del Territorio de Chicoloapan requiero todas aquellas actuaciones hechas que hayan quedado firmes ya sea de oficio o a petición sobre todos aquellos asuntos relacionados al retiro de establecimientos fijos que incurrieron en violar las leyes, reglamentos y demás normatividad vigente por ocupar la banqueta con establecimientos de cualquier giro incluyendo comerciales que por su naturaleza se consideran fijos por tener estructuras coladas con cemento o bien adheridas a una banqueta, esto en un periodo del año 2000 al 5 de diciembre del presente año. Tomando como referencia el domicilio antes citado y con los anexos para mejor referencia si en el artículo 149, establece que las licencias que se expidan para tal efecto, en ningún caso autorizaran para que las personas ejerzan el comercio o presten sus servicios en la vía pública, tal es el caso de los establecimientos en comento, SOLICITO se pronuncie con el fundamento legal y los nombramientos de los servidores públicos correspondientes y además el área correspondiente facultada para proceder de al retiro de los establecimientos que incurren*

*en el precepto legal antes mencionado, asimismo, su curriculum vitae actualizado anexando con documentos digitalizados, reales, validados y demás documentos donde se pueda apreciar el nivel de estudios, experiencia laboral, cursos, talleres y demás que puedan robustecer el curriculum en virtud de constatar que los sujetos obligados cumplen con la experiencia y nivel académico necesario para ostentar un cargo público, caso contrario absténgase de inventar situaciones que no puedan comprobar. Siguiendo el mismo orden de ideas solicito al titular de la Dirección de Desarrollo Económico el registro actualizado del padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, comprendido en un periodo de la presente administración 2016 al 5 de diciembre del año en curso. Solicito la Licencia de funcionamiento y/o revalidación de permiso, para que los multicitados establecimientos, de acuerdo a la dirección citada y con el anexo para mejor referencia, caso contrario de no contar con ello, exhiba mediante documento público y fundamento legal el motivo por el cual no se ha pronunciado el servidor público y área correspondiente para procede al retiro y reubicación de dichos comercios fijos sobre la banqueta."* (Sic)

- Asimismo, adjunto el archivo **ANEXO.pdf**, cuyo contenido corresponde a imágenes obtenidas de la plataforma denominada Google Street View, y señaló como modalidad de entrega de la información a través del "**SAIMEX**".

**2.** En fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

**Ayuntamiento de Chicoloapan**

Chicoloapan, México a 11 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00242/CHICOLOA/IP/2017

Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00242/CHICOLOA/IP/2017, y versión publica de documentos, entregados por las áreas del Ayuntamiento de Chicoloapan, aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web?reset=1, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva. Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO

3. Asimismo, adjunto un archivo electrónico a saber:
   - **RESPUESTA 00242-17.pdf:** Cuyo contenido consta de diversos oficios enviados entre el Titular de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO**, mediante los cuales se requería y daba contestación a la solicitud de información de mérito; asimismo se observan curriculums, títulos, reconocimientos, certificados, constancias y diplomas de diversos servidores públicos que serán objeto de análisis posterior en la presente resolución.

4. El día doce (12) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión **00083/INFOEM/IP/RR/2018;** impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Estrictamente la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Es indignante, deplorable, inaceptable, un atropello a mi Derecho Humano de tener la información pública tal y como lo consagra nuestra carta magna y los tratados internacionales que México es parte, es perceptible la corrupción que impera en el Ayuntamiento, los sobornos, la negligencia y la brutalidad de ampararse manifestando razones sin causa justificada como: "el interés público sobre lo privado", NO CREO QUE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES estén de acuerdo en bajarse de una banqueta para caminar sobre una VÍA RÁPIDA para continuar su marcha, al respecto no creo que el interés público este de acuerdo en que se ocupe una banqueta para pegar estampas, polarizar vehiculos y rotular al transporte público, tampoco creo este de acuerdo que un puesto de concreto sobre la banqueta donde venden comida chatarra y bloquean el paso para los peatones sea de interés público, será de interés público precisamente para los servidores públicos que reciben estímulos de diferente índole para dejarlos operar, luego entonces, la hipótesis de los sujetos obligados se entiende de la siguiente manera, es preferible que se bloquee el paso al peatón y se baje de la banqueta aunque sufra un accidente o lo mate un vehículo automotor, a que mejor se reubiquen a los puestos que limitan el DERECHO HUMANO a transitar libremente tal y como lo consagra la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado de México y el Bando Municipal. Ahora bien, tomando en cuenta que después de múltiples solicitudes de información RESULTA que NINGUNA AUTORIDAD dentro del Gobierno de Chicoloapan ES COMPETENTE para proporcionar la INFORMACIÓN PÚBLICA que por derecho HUMANO me corresponde y no solo a mi, a todos los ciudadanos con capacidades diferentes, personas de la tercera edad, madres de familia que tienen que llevar a sus hijos a la escuela y tienen que bajarse de la banqueta para poder transitar. Es claro que existe*

*corrupción, es claro que las mafias que controlan las calles están por arriba de las leyes y normas que rigen al Gobierno de Chicoloapan. Para fundamentar lo anterior se anexa un archivo en formato .pdf para que las H. Autoridades correspondientes se den cuenta como entre los mismo servidores públicos manifiestan que NINGUNO ES COMPETENTE y entre ellos NO SE PONEN DE ACUERDO pues como coloquialmente se dice: "se avientan la bolita entre ellos". Es INDIGNANTE ESTE TIPO DE COMPORTAMIENTO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS INCOMPETENTES, por ello solicito se apeguen a la solicitud de información y proporcionen lo solicitado, caso contrario es su obligación indicar el área correspondiente donde tiene la obligación de atender, es más ni siquiera lo tienen que manifestar al recurrente ese es trabajo del encargado de la Unidad de Transparencia ¿o no? caso contrario esta OCULTANDO Y DESVIANDO INFORMACIÓN. Por lo anterior manifestado como inconformidad, solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sea Investigado el Gobierno de Chicolopan por posibles actos de corrupción, desvio de información, así como de ocultar información. La obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvio de entregar información pública, es por ello que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (para pronta referencia vease dentro*

*del archivo "anexo" la página 18 donde fue parteaguas para solicitar a las autoridades marcadas en la presente solicitud de información el requerimiento planteado)" (Sic)*

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado respectivo; así como el particular en emitir las manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer

y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

**9.** El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el once (11) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de enero, al uno (01) de febrero del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de enero de los corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**10.** Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

**11.** Primeramente es dable referir, que de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado,** ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

**12.** Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

**13.** Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**14.** En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

**15.** Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

**16.** En segundo lugar, es viable señalar que el recurrente en su solicitud de información y escrito de recurso de revisión respectivamente, plasmo diversas expresiones consistentes en:

*"...la banqueta es un espacio público para los peatones tal y como lo establece el Bando Municipal de Chicoloapan 2017, por EJEMPLO se está vulnerando el Derecho Humano a una persona con capacidades diferentes a bajarse de su silla de ruedas precisamente de la banqueta para trasladarse en una vía rápida)..."* (Sic)

*"Es indignante, deplorable, inaceptable, un atropello a mi Derecho Humano de tener la información pública tal y como lo consagra nuestra carta magna y los tratados internacionales que México es parte, es perceptible la corrupción que impera en el Ayuntamiento, los sobornos, la negligencia y la brutalidad de ampararse manifestando razones sin causa justificada como: "el interés público sobre lo privado", NO CREO QUE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES estén de acuerdo en bajarse de una banqueta para caminar sobre una VÍA RÁPIDA para continuar su marcha, al respecto no creo que el interés público este de acuerdo en que se ocupe una banqueta para pegar estampas, polarizar vehiculos y rotular al transporte público, tampoco creo este de acuerdo que un puesto de concreto sobre la banqueta donde venden comida chatarra y bloquean el paso para los peatones sea de interés público, será de interés público precisamente para los servidores públicos que reciben estímulos de diferente índole para dejarlos operar, luego entonces, la hipótesis de los sujetos obligados se entiende de la siguiente manera, es preferible que se bloquee el paso al peatón y se baje de la banqueta aunque sufra un accidente o lo mate un vehículo automotor, a que mejor se reubiquen a los puestos que limitan el DERECHO HUMANO a transitar libremente*

*tal y como lo consagra la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado de México y el Bando Municipal."* (Sic)

**17.** Al respecto, es de matizar que este Instituto con relación a los pronunciamientos por parte de los Sujetos Obligados, a fin de dar respuesta a las solicitudes planteadas, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

**18.** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de*

*Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)*

**19.** Y por otro lado, subrayar que dichas manifestaciones vertidas por el particular no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

**20.** Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

**21.** Así, es transcendental dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

**22.** Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "*...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia*

*escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*[1]*".*

**23.** Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*[2]*"* .

**24.** A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*[3]*".*

**25.** Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, **NO ASÍ A REALIZAR CUESTIONAMIENTOS, O MANIFESTACIONES SUBJETIVAS**. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas*

---

[1] BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.* Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

[2] CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

[3] ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

*que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* [4]

**26.** De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

**27.** Enseguida conviene destacar, que el particular en sus razones o motivos de inconformidad de su recurso de revisión, solicito a este Órgano Garante lo siguiente:

> *"...solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

[4] VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

**28.** En atención a lo anterior, resulta hacedero girar oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

**29.** Ahora bien, por cuanto hace a la solicitudes de información, consistente en:

I. **Conforme al anexo fotográfico, documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en vía pública, mediante establecimientos fijos, sobre la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez.**

II. **Documentos generados por el SUJETO OBLIGADO históricamente y a la fecha de la solicitud de información, donde se cumpla con las fracciones I, II, III y VI del artículo 148 del vigente Bando Municipal, correspondiente a todos los locales comerciales que están sobre la banqueta.**

III. **Licencia de funcionamiento y/o revalidación de permiso, para que los multicitados establecimientos, de acuerdo a la dirección citada y anexo, de no contar con ello, exhiba mediante documento público y fundamento legal el motivo por el cual no se ha pronunciado el servidor público y área correspondiente para proceder al retiro y reubicación de dichos comercios fijos sobre la banqueta.**

IV. **Curriculums vitae actualizados y demás documentos donde se pueda apreciar el nivel de estudios, experiencia laboral, cursos, talleres y**

**demás que puedan robustecer el curriculum de los servidores públicos del área correspondiente facultada para proceder al retiro de los establecimientos que actualizan los supuestos del artículo 149 del vigente bando municipal del SUJETO OBLIGADO.**

**30.** Primeramente, señalar que como se aprecia en la solicitud, el particular no requiere la información referente a la actividad comercial en vía pública dentro del territorio del Municipio de Chicoloapan, sino únicamente por lo que hace al espacio comprendido en las calles que refiere, sirviendo de apoyo el anexo fotográfico que adjunta. Aclarado lo anterior es preciso traer a contexto el vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO,** en su artículo 150 del cual se observa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 150.- **Las actividades comerciales** y de prestación de servicios **en la vía pública**, mercados y tianguis, **deberán ser autorizadas mediante un permiso que otorgue** la autoridad municipal, a través de l**a Dirección de Regulación de la Vía Pública**, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.*
>
> (Énfasis añadido)

**31.** A la luz del precepto jurídico transcrito, se desprende indubitablemente que la unidad administrativa encargada de emitir licencias para actividades comerciales es la denominada **Dirección de Regulación de la Vía Pública**; luego

entonces es esta quien en ejercicio de sus funciones de derecho público, debe eventualmente generar, poseer y administrar soporte documental de los comercios que ejercen el comercio en la vía pública dentro del espacio comprendido sobre la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez, como lo son permisos y licencias. Soporte documental con el que quedaría por colmado el punto de la solicitud de información, una vez establecida la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO.**

**32.** Por lo que en relatadas circunstancias lo dable es **ordenar al SUJETO OBLIGADO, haga entrega en VERSIÓN PÚBLICA de ser el caso en términos del sucesivo considerando SEXTO de la presente resolución, los permisos de funcionamiento otorgados a establecimiento de comercios en vía pública, en el espacio comprendido en la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez.**

**33.** La temporalidad de los documentos a entregar señalados en el anterior párrafo, corresponderá a la comprendida del día cinco (05) de diciembre de 2016 al cinco (05) de diciembre de 2017, toda vez que el particular no manifestó la temporalidad de la cual desea tener acceso dentro de este punto de la solicitud, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la

entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina dicho lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud.

**34.** Ante relatadas circunstancias, se insiste seria dable ordenar dicho soporte documental; **empero**, dentro de las constancias que obran en el recurso de revisión **02868/INFOEM/IP/RR/2017,** interpuesto por el mismo recurrente al mismo sujeto obligado, resolución identificada con el mismo número de recurso y que el Pleno de este Órgano Garante tuvo a bien aprobar y ordenar en la sexta sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, lo siguiente:

> ***"a) Los permisos de funcionamiento otorgados a los puestos fijos ubicados en la vía pública en el Municipio de Chicoloapan del periodo comprendido del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis al quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete."***

**35.** De lo anterior, se desprende que el mismo soporte documental que sería dable ordenar a este punto de la solicitud, ya se estaría ordenando su entrega al mismo recurrente por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan dentro del precedente recurso de revisión **02868/INFOEM/IP/RR/2017**. Y si bien es cierto se desprende una diferencia entre la temporalidad de la información y el ámbito territorial, también lo es que lo ordenado en el recurso de revisión **02868/INFOEM/IP/RR/2017,** abarca parcialmente lo que el particular peticiona en la solicitud de mérito; es decir, en la solicitud que nos ocupa, se requiere la información tocante únicamente al espacio comprendido en la Carretera Libre

con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez, y en el recurso análogo de **todas la avenidas que se encuentren dentro de la demarcación territorial** del Municipio, luego entonces se advierte que es un espacio territorial que comprende al Municipio de Chicoloapan, ya ordenado en el recurso precedente.

**36.** Ahora bien, al poseer el recurso de revisión anterior, una temporalidad del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis al quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, y el que nos ocupa del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis, al cinco (05) de diciembre del año 2017, se advierte queda la generalidad de la temporalidad ya ordenada en el recurso precedente, quedando restante el periodo comprendido del día dieciséis (16) de noviembre al cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que en relatadas circunstancias lo dable será ordenar lo precisado en el anterior párrafo dos, con referencia a la temporalidad que ya ha quedado precisada.

**37.** Así las cosas es que nos encontramos ante la figura de la litispendencia, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la

información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias[5].

**38.** Por lo que, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de **litispendencia**, pues ésta atiende de manera específica a la interposición del recurso de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto del asunto resuelto.

**39.** Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce

---

[5] Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

*"Artículo 119...*

*Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*..."*

**40.** Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar **por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública** y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia no ha causado estado.

**41.** En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión **02868/INFOEM/IP/RR/2017** ya resuelto y en segundo lugar que la improcedencia por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta

improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

**42.** Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida previamente incluye la entrega de la documentación, en versión pública, lo que puede generar agravio a la recurrente y motivar un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación solo por lo que hace a dicha circunstancia, la resolución anterior aun no adquiere la condición de definitivita e inatacable, por lo que aún no se encuentra en condiciones de haber causado estado, en consecuencia la figura aplicable es la de la **litispendencia.**

**43.** Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya **sin que se analice el objeto de estudio planteado**.

**44.** Consecutivamente, se encuentra la solicitud consistente en:

b) **Documentos generados por el SUJETO OBLIGADO históricamente y a la fecha de la solicitud de información, donde se cumpla con las fracciones I, II, III y VI del artículo 148 del vigente Bando Municipal,**

**correspondiente a todos los locales comerciales que están sobre la banqueta.**

**45.** Al respecto, el bando municipal del **SUJETO OBLIGADO** establece de manera puntual que colocar un establecimiento o comercio en la vía pública dentro del Municipio de Chicoloapan, requiere un permiso por parte de las autoridades municipales, siendo esta la **Dirección de Regulación de la Vía Pública**.

**46.** Lo anterior ha lugar a recalcar, en virtud que el recurrente dentro de este punto de la solicitud probablemente por error involuntario y al no ser experto en la materia, realiza una interpretación errónea de conceptos y a partir de esa interpretación trata de encajarla en una hipótesis jurídica distinta, al concatenarla con su solicitud anterior; es decir, concluye que los requisitos establecidos en el artículo 148 del bando municipal son los requeridos para obtener una licencia o permiso para establecer locales comerciales en la vía pública, lo cual resulta discordante como se reproduce a continuación:

> *"ARTÍCULO 148.- **Las actividades comerciales**, industriales y de prestación de servicios, además de las que se realizan en instalaciones abiertas al público o **destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos**, deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la **Dirección de Desarrollo Económico** autoridad municipal encargada para ello, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.*

*I. Contarán con un plazo improrrogable no mayor a treinta días naturales para obtener de la autoridad municipal su licencia de funcionamiento;*

*II. Acreditar que los locales destinados a la actividad se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, debiendo exhibir las constancias de no adeudo que emite la autoridad fiscal y que cuentan con las instalaciones de higiene, seguridad y protección civil para las personas;*

*III. Las personas jurídicas colectivas deberán acreditar su constitución y la personalidad jurídica del representante;*

*IV. Señalar domicilio dentro del territorio del Municipio para todos los efectos legales;*

..." (Énfasis añadido)

**47.** De lo anterior, se desprende claramente que el precepto jurídico de mérito aplica para actividades comerciales en **establecimientos fijos**, **no así en vía pública.** Luego entonces, el tipo de licencia que ahí se estipula y que para su obtención debe cumplir dichas fracciones, será aplicable a establecimientos **fijos** y para las actividades que ahí se establecen, la cual será expedida por la **Dirección de Desarrollo Económico**, no así a la ya citada **Dirección de Regulación de la Vía Pública**, quien es la delegada de emitir los documentos similares u análogos aplicables a la vía pública, como ya quedará expuesto en párrafos anteriores.

**48.** En este mismo sentido, cabe hacer un paréntesis en virtud que el particular dentro de su escrito de recurso de revisión exteriorizó que: "*...es claro que las mafias que controlan las calles están por arriba de las leyes y normas que rigen al*

*Gobierno de Chicoloapan. Para fundamentar lo anterior se anexa un archivo en formato .pdf para que las H. Autoridades correspondientes se den cuenta como entre los mismo servidores públicos manifiestan que NINGUNO ES COMPETENTE y entre ellos NO SE PONEN DE ACUERDO pues como coloquialmente se dice: "se avientan la bolita entre ellos"*, al tiempo que adjunta los archivos electrónicos **ANEXO.pdf** y **ANEXO 2.JPG**, a efecto de evidenciar su dicho.

**49.** Sin embargo, del análisis a las documentales adjuntas, se arroja un resultado inverso, toda vez que se observa el **SUJETO OBLIGADO** ya le había esclarecido al particular el mismo contexto que se ha expuesto en la presente resolución como se revela de los siguientes extractos:

UNIDAD DE INFORMACIÓN

La que suscribe C. **Emerenciana Avendaño Pérez**, Directora de Regulación de la Vía Pública del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, en referencia al escrito recibido en esta dirección el día 08 de septiembre del año en curso, marcado con el oficio número **UITMCH/08/09/17/469**, dirigido a la suscrita como titular de la unidad administrativa a mi cargo, Dirección de Regulación de la Vía Pública del Ayuntamiento de Chicoloapan, me permito contestarlo en los términos que más adelante se indican, por lo que para tales efectos me permito hacer una reproducción literal del contenido de su solicitud en cuestión:

> ***"... 6.- de acuerdo al "anexo 3" y "anexo 4" exhiba los documentos resguardados en el archivo del H. Ayuntamiento por los cuales el puesto de comida que se aprecia en dichos anexos presento las solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal..."*** (Sic).

Por lo que respecto de lo anterior, me permito informarle que lo referente a ***las solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal*** (Sic), compete al área de Desarrollo Económico de este Municipio de Chicoloapan, Estado de México, lo anterior acorde a los artículos 148, 163 y 164 del Bando Municipal de Chicoloapan, 2017. Lo anterior en atención de que dicho establecimiento que precisa en su escrito y que se puede apreciar con las impresiones fotográficas que exhibe, el mismo es un establecimiento comercial fijo, en atención a que se encuentra al interior de un inmueble.

Por último y por cuanto hace a lo que de manera literal refiere como *"... en este sentido desconozco si debo cubrir algún requisito justamente para poder ejercer un trabajo legítimo y no ser removido por las autoridades municipales, pero como lo desconozco, solicito en este acto me sea entregado los requisitos debidamente fundados y motivados antes de instalar mi negocio permanente."* (Sic), atento a ello, me permito hacer de su conocimiento que *"los requisitos debidamente fundados y motivados antes de instalar mi negocio permanente"* (Sic), los otorga como tal el área de Desarrollo Económico de este Municipio de Chicoloapan, Estado de México, ya que como lo indica se trata de *"negocio permanente"* (Sic), el cual acorde al Bando Municipal de Chicoloapan, 2017, en su artículo 163, señala que

> *ARTÍCULO 163.- La Dirección de Desarrollo Económico, es la facultada para expedir licencias de funcionamiento, de establecimientos fijos (comerciales, industriales y de servicios); así como elaborar y mantener actualizado el padrón de dichos establecimientos, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.*

Lo subrayado es propio y es para resaltar.

Sin otro particular, me despido reiterando mi consideración.

**Atentamente**

Chicoloapan ¡De la Mano con la Gente!

**C. EMERENCIANA AVENDAÑO PÉREZ**
**DIRECTORA DE REGULACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN**

**50.** En ese sentido, se desestiman las declaraciones vertidas por el particular a ese respecto. Acotado lo anterior, el particular al no ser experto en la materia, eventualmente pudiera no indicar correctamente la información que desea obtener, y siendo que este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia, sin cambiar los hechos expuestos por el peticionario conforme a la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, los cuales contienen lo siguiente:

> *"**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá **suplir cualquier deficiencia** para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*
>
> *"**Artículo 181***
>
> *(...)*
>
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*
>
> *(...)".* Énfasis añadido

**51.** Es así que en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y términos de los artículos 13 y párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local y con la finalidad de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer si existe una afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi,* (causa de pedir) aunado a que

existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente[6].

**52.** Luego entonces, resultaría dable ordenar los permisos otorgados a los locales comerciales ubicados sobre la vía pública dentro del espacio comprendido de la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez. Soporte documental que evidentemente corresponde a permisos y licencias.

**53.** Lo anterior resulta así, sin detallar si satisfizo un requisito en específico como pretende el particular; toda vez que se colige que si a una persona física o moral que promovió el otorgamiento de un permiso o licencia ante la autoridad municipal y este a su vez la expide a su favor, es porque cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y no cualesquiera. Ahora bien la temporalidad de la entrega de información en este punto, el particular señalo sea históricamente y a la fecha de la solicitud, por lo que se colige desea le sean remitidas todas las licencias para el ejercicio del comercio en vía pública que históricamente hayan sido expedidas, dentro del espacio comprendido en la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez. Al respecto, resulta evidente para el **SUJETO OBLIGADO** que **no deberán remitir licencias de comercios establecidos**.

---

[6] Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

**54.** Ahora bien, retomando el aspecto de la temporalidad, el particular refirió desea sea del periodo comprendido históricamente y a la fecha de la solicitud de información, periodo del que se desprende cierta ambigüedad, ya que el termino *histórico* en estricto sentido no refiere una fecha determinada. El problema se agudiza tomando en consideración que fue el dieciséis (16) de julio de 1822 cuando San Vicente Chicoloapan se convirtió en municipio libre[7]; luego entonces históricamente podría entenderse desde los inicios de la creación del ayuntamiento o de cualquier otra fecha que antecede a la solicitud, por lo que en ese sentido, no se tiene certeza del periodo del cual se requiere la información. Por lo que en materia de acceso a la información en este tipo de casos en donde no se precisa el periodo del cual se requiere la información, lo procedente es ordenar la información del periodo comprendido del 05 de diciembre del año 2016 al 05 de diciembre del año 2017, fecha en que fue interpuesta la solicitud de información y con apoyo en las consideraciones antes vertidas.

**55.** Empero, una vez acotado todo lo anterior, resulta evidente que el soporte documental que resultaría factible ordenar en este punto se satisface con el ordenado en el **multicitado precedente 02868/INFOEM/IP/RR/2017**, pues del mismo se ordena la entrega de **todos** los documentos emitidos para el establecimiento de comercios en vía pública, entendiéndose como tales a licencias, permisos, etc. Asimismo, la temporalidad de la misma como quedara precisado resulta parcialmente equivalente; sin embargo, el resto de la

[7] http://www.chicoloapan.gob.mx/chicoloapan/historia/

temporalidad también ya fue ordenada en el punto anterior, y que quedara determinado en el posterior resolutivo segundo de la presente resolución.

**56.** Seguidamente lo tocante a la solicitud consistente en: *"Licencia de funcionamiento y/o revalidación de permiso, para que los multicitados establecimientos, de acuerdo a la dirección citada y anexo, de no contar con ello, exhiba mediante documento público y fundamento legal el motivo por el cual no se ha pronunciado el servidor público y área correspondiente para proceder al retiro y reubicación de dichos comercios fijos sobre la banqueta."*

**57.** También, se satisface con el soporte documental ordenado el punto anterior así como del recurso de revisión **02868/INFOEM/IP/RR/2017** por las consideraciones ya expuesta en el presente considerando, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá estarse a lo dispuesto en ese recurso y el considerando segundo de la resolución de mérito; asimismo, por cuanto hace a la solicitud referente a: *"...de no contar con ello exhiba mediante documento público y fundamento legal el motivo por el cual no se ha pronunciado el servidor público y área correspondiente para proceder al retiro y reubicación de dichos comercios fijos sobre la banqueta."*

**58.** Como ha quedado precisado, la Jefatura de Regulación de la Vía Pública tiene la facultad de ordenar, retirar, y en su caso, reubicar a los vendedores, por causas de utilidad pública, de conformidad con el artículo 167 del vigente bando municipal.

**59.** Así las cosas, por lo que hace a la solicitud del *fundamento legal y área correspondiente para proceder al retiro y reubicación de dichos comercios fijos sobre la banqueta* que eventualmente solicita el particular le sea remitido, este se desprende del **mismo artículo 167 ya transcrito** en la presente resolución, toda vez que del mismo se desglosa es una facultad potestativa que tiene la Jefatura de Regulación de la Vía Pública y no impositiva; es decir, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del propio Sujeto Obligado y se encuentra plasmado en el bando municipal del **SUJETO OBLIGADO** el cual es el instrumento administrativo que contiene las normas de observancia general que requiere el gobierno y la administración pública municipal, mismo que debe ser actualizado el cinco (05) de febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. **Por lo que resultaría ocioso ordenarle al SUJETO OBLIGADO se pronuncie en el mismo sentido que ya quedo expuesto.**

**60.** Asimismo señalar, que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes, a lo que sirve de apoyo por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> *"**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y*

*entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

***Expedientes:*** *0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"* (Énfasis añadido)

**61.** Por ultimo referir, que como adelantadamente quedo transcrito, el particular solicito lo ya desglosado en el anterior párrafo uno (01); luego entonces de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO,** y del precedente que se verá más adelante es que resulta beneficioso traer a contexto dentro de este apartado, una parte de la solicitud de información, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO,** remitió de los **CC. José de Jesús Sergio González Lima** y **Tito Feliciano Gálvez Peña**, sus nombramientos y curriculums vitae, acompañados de anexos consistentes en títulos, reconocimientos, certificados, constancias y diplomas.

**62.** De tales documentales, se colige el **SUJETO OBLIGADO** procura dar cumplimiento a la solicitud de información referente a los nombramientos, curriculums vitae actualizados y demás documentos donde se pueda apreciar el

nivel de estudios, experiencia laboral, cursos, talleres y demás que puedan robustecer el curriculum de los servidores públicos del área correspondiente facultada para proceder al retiro de los establecimientos que actualizan los supuestos del artículo 149 del vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**, así como el nombre de dicha área.

**63.** Al respecto de conformidad con los nombramientos remitidos y el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** contenido en el sistema IPOMEX, los servidores públicos de referencia ostentan los siguientes puestos:

| Datos del Servidor Público | |
|---|---|
| **Tipo de trabajador.** | **Clave o nivel del puesto.** |
| Servidor público | E08 |
| **Nombre del Servidor Público.** | **Denominación del cargo o nombramiento otorgado.** |
| JOSE DE JESUS SERGIO GONZALEZ LIMA | DIRECTOR |
| **Unidad administrativa de adscripción.** | **Fecha de alta en el cargo.** |
| DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO | 07/06/2017 |
| **Calle.** | **Número Exterior** |
| PLAZA DE LA CONSTITUCION | S/N |
| **Número Interior.** | **Colonia** |
| | CABECERA MUNICIPAL |
| **Delegación/Municipio** | **C.P.** |
| CHICOLOAPAN | 56370 |
| **Correo electrónico oficial.** | **Número(s) de teléfono oficial.** |
| desarrolloeconomico@chicoloapan.gob.mx | 5559215046 |
| **Área o unidad administrativa responsable de la información.** | |
| JEFE DE RECURSOS HUMANOS | |
| **Fecha de actualización.** | **Fecha de validación.** |
| 21/09/2017 15:51 | 31/08/2017 16:06 |

| Datos del Servidor Público | |
|---|---|
| Tipo de trabajador. | Clave o nivel del puesto. |
| Servidor público | E04 |
| Nombre del Servidor Público. | Denominación del cargo o nombramiento otorgado. |
| TITO FELICIANO GALVEZ PEÑA | DIRECTOR |
| Unidad administrativa de adscripción. | Fecha de alta en el cargo. |
| DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN | 07/06/2017 |
| Calle. | Número Exterior |
| PLAZA DE LA CONSTITUCION | S/N |
| Número Interior. | Colonia |
| | CABECERA MUNICIPAL |
| Delegación/Municipio | C.P. |
| CHICOLOAPAN | 56370 |
| Correo electrónico oficial. | Número(s) de teléfono oficial. |
| [redacted] | 5559215046 |
| Área o unidad administrativa responsable de la información. | |
| JEFE DE RECURSOS HUMANOS | |
| Fecha de actualización. | Fecha de validación. |
| 21/09/2017 15:51 | 31/08/2017 16:05 |

**64.** Luego entonces, no se tendría por cumplido el punto de la solicitud, toda vez que el artículo 167 del vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO,** establece a **otra** unidad administrativa como la facultada para dicha actividad, siendo la denominada **Jefatura de Regulación de la Vía Pública**, como se aprecia a continuación:

*"ARTÍCULO 167.- **Corresponde a la Jefatura de Regulación de la Vía Pública**, ordenar y controlar el derecho de piso en los mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos; así como espacios en vía pública destinados al comercio, teniendo en todo momento la facultad para recaudar el derecho por el uso y aprovechamiento de la vía pública, enterándolo a la caja de la Tesorería Municipal, **así como ordenar, retirar, y en su caso, reubicar a los vendedores y liberar de objetos que obstruyan el arroyo vehicular**, por*

*causas de utilidad pública, de conformidad con el reglamento en la materia."* (Énfasis añadido)

**65.** Motivo por el cual, de ingresar al análisis y estudio de la fuente obligacional dentro del siguiente considerando, resultaría dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del soporte documental de dicha área que colme lo peticionado, contexto que resultaría también ocioso en virtud que ya le fue ordenado al **Ayuntamiento de Chicoloapan** entregue dicha información al particular, toda vez que dentro de la solicitud de información **00184/CHICOLOA/IP/2017**, que posteriormente diera origen al recurso de revisión **01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, resolución que se identifica con el mismo número y la cual fue aprobada en la trigésima octava sesión ordinaria de fecha 18 de octubre del año 2017**, en virtud que el mismo recurrente había realizado al mismo **SUJETO OBLIGADO,** las siguientes solicitudes de información:

*"Nombramiento y currículo vitae del servidor público encargado de la administración de los espacios públicos y las áreas definidas como banquetas, con fotografía actualizada, nivel de estudios con su respectivo documento probatorio, anexar con documentos probatorios de: cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas."*

*"Curriculum vitae actualizado con fotografía de quien ostenta actualmente la Dirección de Regulación de la Vía Pública y del Jefe de Movilidad, que contenga documentación probatoria."*

**66.** Habiendo en aquella ocasión el **SUJETO OBLIGADO** contestado a la solicitud de información de origen, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

| | | |
|---|---|---|
| Nombramiento y currículo vitae del servidor público encargado de la administración de los espacios públicos y las áreas definidas como banquetas, con fotografía actualizada, nivel de estudios con su respectivo documento probatorio, anexar con documentos probatorios de: cursos, talleres, diplomados, publicaciones literarias o científicas. | Directora de Regulación de la Vía Pública; C. Emerenciana Avendaño Pérez. | **Parcial** |
| Curriculum vitae actualizado con fotografía de quien ostenta actualmente la Dirección de Regulación de la Vía Pública y del Jefe de Movilidad, que contenga documentación probatoria. | Del archivo denominado **RECURSOS HUMANOS.pdf**, se advierte la existencia del currículum testado de los servidores públicos de referencia, así como la digitalización de su nombramiento. | |

**67.** Lo anterior resulto así, ya que de los currículums y nombramientos de los servidores públicos de referencia, si bien superficialmente colmaban la solicitud de información, se calificó por parcialmente cumplido toda vez que se advirtió de los curriculums remitidos que estos si contenían fotografías y se encontraban testadas, a lo que ha sido criterio reiterado de esta ponencia se deje a la vista en

virtud que la fotografía en virtud que se trata de un elemento que entrega el interesado que pretende ocupar un cargo público lo que constituye un elemento de identidad de la persona, y por tanto no es susceptible de ser testada ni sujeta a confidencialidad, ello en virtud de ser un dato personal que no advierte la existencia de algún elemento que justifique su no publicidad.

**68.** Luego entonces, se ordenó su entrega en los términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esa resolución. De lo anterior, queda de manifiesto que el recurso de revisión **01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,** constituye un precedente e incluso, y como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya es del conocimiento de las partes con fecha 18 de octubre del año 2017.

**69.** Por lo que, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de **cosa juzgada**, pues ésta atiende de manera específica a la interposición del recurso de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto del asunto resuelto.

**70.** Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce

en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

> *"Artículo 119...*
>
> *Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*
>
> *..."*

**71.** Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad innecesaria de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la cosa juzgada, puesto que la resolución invocada ha causado estado.

**72.** Es por ello, que al ya ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de dicha información, se insiste resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta el mismo soporte documental; del mismo modo se constató en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, continuará siendo la misma servidora pública la que ostente dicho cargo, como se aprecia a continuación:

| Datos del Servidor Público | |
|---|---|
| Tipo de trabajador. | Clave o nivel del puesto. |
| Servidor público | E04 |
| Nombre del Servidor Público. | Denominación del cargo o nombramiento otorgado. |
| EMERENCIANA AVENDAÑO PEREZ | DIRECTOR |
| Unidad administrativa de adscripción. | Fecha de alta en el cargo. |
| DIRECCION DE REGULACIÓN DE LA VIA PÚBLICA | 01/06/2017 |
| Calle. | Número Exterior |
| PLAZA DE LA CONSTITUCION | S/N |
| Número Interior. | Colonia |
| | CABECERA MUNICIPAL |
| Delegación/Municipio | C.P. |
| CHICOLOAPAN | 56370 |
| Correo electrónico oficial. | Número(s) de teléfono oficial. |
| viapublica@chicoloapan.gob.mx | 5559215046 |
| Área o unidad administrativa responsable de la información. | |
| JEFE DE RECURSOS HUMANOS | |
| Fecha de actualización. | Fecha de validación. |
| 21/09/2017 15:51 | 31/08/2017 16:05 |

**73.** No pasa desapercibido, que el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya remitido el soporte documental de servidores públicos diversos, eventualmente pudo deberse a que de la lectura de la solicitud de información 00242/CHICOLOA/IP/2017, se observa inicia de la siguiente manera:

> *"Áreas de Desarrollo Económico y Gobernación del Municipio de Chicoloapan, la primer área de acuerdo a lo establecido en los artículos 148, 163 y 164 del Bando Municipal de Chicoloapan 2017, y la segunda de acuerdo a sus atribucioes…"* (Sic)

**74.** De lo que se colige, el particular probablemente al considerar son las áreas competentes fue que lo peticiono de esa manera, circunstancia por la que probablemente se haya generado la fortuita confusión, la cual resulta admisible toda vez que el particular al no ser experto en la materia, accidentalmente pudiera no indicar el nombre específico de la unidad administrativa de la que desea obtener la información. En ese tenor este Órgano Garante, tiene la

obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia, sin cambiar los hechos expuestos por el peticionario como establece el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia que señala:

> *"Artículo 181.*
> ...
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

**75.** Supuesto, que será aplicado en las solicitudes de información que se verán en párrafos posteriores.

**CUARTO. Del planteamiento de la litis.**

**76.** Seguidamente, derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), que derivado del amplio texto que lo integra y que ha quedado determinado corresponde una parte al derecho de petición, por lo que **resulta conveniente desprender las solicitudes que atañen al derecho de acceso a la información** y que serán materia de análisis del presente recurso:

a) Dentro del territorio de Chicoloapan, actuaciones realizadas que hayan quedado firmes ya sea de oficio o a petición sobre todos aquellos asuntos

relacionados al retiro de establecimientos fijos que incurrieron en violar leyes, reglamentos y demás normatividad vigente por ocupar la banqueta con establecimientos de cualquier giro incluyendo comerciales que por su naturaleza se consideran fijos por tener estructuras coladas con cemento o bien adheridas a una banqueta, esto en un periodo del año 2000 al 5 de diciembre de 2016. Tomando como referencia el domicilio antes citado.

b) Registro actualizado del padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, comprendido en un periodo de la presente administración 2016 al 5 de diciembre del año 2016.

**77.** Seguidamente y ante la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el particular articuló a groso modo lo siguiente: *"...solicito se apeguen a la solicitud de información y proporcionen lo solicitado..."*; atento a lo anterior se advierte el particular pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo **179** fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia estipula el supuesto de la entrega de información incompleta, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

## QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

**78.** Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**79.** Es menester estrechar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de "promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

**80.** Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**81.** Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

**82.** Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo desglosado en el párrafo setenta y seis (76) de la resolución de mérito.

**83.** En ese contexto, de las constancias que obran en el archivo **RESPUESTA 00242-17.pdf,** se desprende que los servidores públicos habilitados Director de la Dirección de Desarrollo Económico y Director de Gobierno Municipal, fueron quienes se pronunciaron al respecto, manifestando básicamente que no es de su competencia; lo anterior en virtud que el Titular de la Unidad de Información turno la solicitud de información a dichas áreas por las razones ya expuestas en el anterior párrafo treinta (30). No obstante aún y cuando la solicitud de información pudiese haber sido formulada de manera inexacta; también lo es, que es deber de los Unidades de Transparencia turnar las solicitudes a todas las demás áreas competentes que puedan poseer o administrar la información de acuerdo a sus facultades y competencias como

está establecido en el artículo 162 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

> *"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

**84.** Ahora bien ingresando al estudio de las solicitudes procedentes, deviene la siguiente:

a) **Dentro del territorio de Chicoloapan, actuaciones realizadas que hayan quedado firmes ya sea de oficio o a petición sobre todos aquellos asuntos relacionados al retiro de establecimientos fijos que incurrieron en violar leyes, reglamentos y demás normatividad vigente por ocupar la banqueta con establecimientos de cualquier giro incluyendo comerciales que por su naturaleza se consideran fijos por tener estructuras coladas con cemento o bien adheridas a una banqueta, esto en un periodo del año 2000 al 5 de diciembre de 2016. Tomando como referencia el domicilio antes citado.**

**85.** Al respecto, el Director de Gobierno Municipal, manifiesta que: *"...esta área no le compete ninguna ejecución o acción de comercios formales e informales, puesto que las áreas encargadas de la regulación de comercios fijos son Desarrollo Económico y*

*comercios ambulantes así como semifijos le correresponde a Regulación de la Vía Pública".*

**86.** En esa tesitura se desprenden varios aspectos, primero que efectivamente de acuerdo al vigente bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**, el servidor público habilitado de referencia no es el competente; sin embargo expone al Titular de la Unidad de Transparencia, una orientación de las unidades administrativas que de acuerdo a sus funciones y facultades eventualmente poseen la información, a efecto de que sea turnada la solicitud de información. Circunstancia que no ocurrió, ya que como quedara asentado en párrafos anteriores el citado Titular no remitió la solicitud debidamente. Probablemente en atención a la forma de redacción confusa de la solicitud que también ya quedara precedentemente expuesta.

**87.** En ese orden de ideas, se estima prudente traer a contexto el artículo 173 del bando municipal del **SUJETO OBLIGADO** que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 173.- A la **Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Económico, la Dirección de Regulación de la Vía Pública, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Jefatura de Ecología, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano**, se les otorgan las **facultades** legales para ejercer de manera individual o de manera conjunta, **visitas domiciliarias, de inspección o vigilancia**, con la finalidad de verificar que **todos los establecimientos que ejerzan actividades comerciales**, industriales, de servicio o de otro tipo, cumplan con las disposiciones de este Bando Municipal y las que establezcan los demás ordenamientos legales y reglamentarios de competencia municipal, para lo cual deberán*

*sustanciar los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y administrativas, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgando la garantía de audiencia en los casos que así lo dispongan estos ordenamientos, así como el* ***de imponer las sanciones administrativas que los mismos establecen.***" Énfasis añadido.

**88.** Del precepto jurídico transcrito, se desprende que las unidades administrativas nombradas, son las que cuentan con facultades de llevar a cabo *visitas domiciliarias, de inspección o vigilancia* a efecto de imponer sanciones administrativas que no cumplan con las disposiciones del Bando Municipal y las que establezcan los demás ordenamientos legales de competencia municipal en relación a todos los establecimientos que ejerzan actividades comerciales, de servicio o de otro tipo, haciendo énfasis que el dispositivo precisa *todos*, sin concebir distinción entre establecimientos fijos o ambulantes, de lo que se colige circunscribe a los establecidos en vía pública.

**89.** En tal tesitura, del dispositivo jurídico en comento se tuvo a bien subrayar lo referente a *visitas domiciliarias, de inspección o vigilancia,* toda vez que de la lectura a la solicitud se desprende el particular **no desea conocer las sanciones impuestas** sino las *actuaciones*. Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define actuaciones de la siguiente manera:

*"f. pl. Der. Conjunto de diligencias de un procedimiento judicial."*
*"f. pl. Der. autos (|| documentos de un procedimiento judicial)."*

**90.** Luego entonces, *"visitas domiciliarias, de inspección o vigilancia"* entre otras, son diligencias o actuaciones que las unidades administrativas del **SUJETO OBLIGADO** facultadas para ello, eventualmente pudo llevar a cabo, toda vez que se desprende se trata de una facultad potestativa.

**91.** Asimismo, y toda vez que el recurrente desea saber las actuaciones en relación al *retiro de establecimientos*, conviene también transcribir lo prescrito en el artículo 167 del bando municipal que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 167.- Corresponde a la **Jefatura de Regulación de la Vía Pública**, ordenar y controlar el derecho de piso en los mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos; así como **espacios en vía pública destinados al comercio**, teniendo en todo momento la **facultad** para recaudar el derecho por el uso y aprovechamiento de la vía pública, enterándolo a la caja de la Tesorería Municipal, así como ordenar, **retirar**, y en su caso, reubicar a los vendedores y liberar de objetos que obstruyan el arroyo vehicular, por causas de utilidad pública, de conformidad con el reglamento en la materia."* Énfasis añadido

**92.** De lo anterior, se desprende que la facultada para el retiro de puestos fijos y semifijos en la vía pública es la ya multicitada ***Jefatura de Regulación de la Vía Pública.*** Por otro lado, puntualmente señala el recurrente *"...ya sea de oficio o a petición..."*, de lo que se colige refiere a la petición como el derecho que supone que toda persona puede acudir a las autoridades competentes por algún motivo de interés colectivo o general, lo que quedaría abarcado ordenando el soporte documental de manera general, pues se entiende es *todo* el soporte documental

que obre en sus archivos lo que incluye diligencias efectuadas de manera oficiosa como a petición de parte interesada.

**93.** Asimismo, refiere que pretende aquellas que ya hayan *causado estado*; sin embargo es preciso aclarar que las actuaciones o diligencias no causan estado, sino únicamente surten efectos jurídicos; es decir, solo las resoluciones, sentencias, similares u análogas que resuelven el fondo del asunto o aquellas que agotan la vía administrativa agotando los recursos previstos en las leyes respectivas, son aquellas que "causan estado".

**94.** Por último a este punto de la solicitud, conviene traer a colación el tema de la temporalidad, en virtud que el recurrente ambiciona le sea entregada la información del año 2000 al 5 de diciembre del año 2016. En ese sentido, el derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de Ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

**95.** Es decir, los documentos cuentan con un ciclo vital, dicho de otra manera, son etapas a las que son sometidos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico, la primer etapa es el Archivo de Trámite, ahí se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y permanecen ahí hasta su transferencia primaria, al Archivo de Concentración. En esta área se mantienen los archivos cuya consulta es esporádica y permanecen ahí hasta su transferencia secundaria (Archivo Histórico) o baja documental. En ese sentido, el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios[8],

> *"**Artículo 24.-** Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:*
>
> ***I.** <u>6 años para expedientes con información administrativa;</u>*
>
> *..."* (Énfasis añadido)

[8] Publicados el 04 de diciembre de 2013, son aplicable al Sujeto Obligado, ya que su artículo 2 indica que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia.

**96.** Los archivos permanecerán en Archivo de Trámite hasta que sean transferidos al Archivo de Concentración, en donde su plazo de conservación precaucional de acuerdo a los lineamientos en cita, será de 6 años para los expedientes con información administrativa; sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo ,de importancia, serán conservados por 20 años.

> *"**Artículo 8.-** Los documentos de **contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años**, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos."* (Énfasis añadido)

**97.** En consecuencia, dado que el particular solicitó información que data del año 2000, se advierte que a la fecha de interposición de la solicitud de información han transcurrido aproximadamente 17 años. De acuerdo a la normatividad en materia de archivos, tenemos que los Sujetos Obligados deben de conservar sus archivos administrativos por un periodo de 6 años en el archivo de concentración; entonces, se deduce que dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** si es que fue generada la información de mérito, debe obrar indudablemente la información correspondiente del año 2012 al año 2017, por lo que de ser el caso deberá ponerla a disposición del particular. Ahora bien, en cuanto a la información correspondiente al año 2010-2011 no se tiene la certeza de que dichas documentales aún existan dentro de sus archivos.

**98.** En ese orden de ideas, si de acuerdo a la normatividad en materia de archivos se establece que la información administrativa deberá conservarse en archivo de concentración por un periodo de 6 años, en consecuencia, al haber transcurrido más de los 6 años establecidos para la conservación de documentos administrativos, es importante tener en consideración lo establecido por los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México en el artículo 4 que establece lo siguientes conceptos:

> *II. **Acta de Baja**: Acta de Baja Documental. Documento por el que El Comité de Selección Documental o el titular de la Unidad Administrativa a la cual se encuentre adscrito el Archivo de Trámite, autoriza la baja de los documentos resultantes del proceso de selección preliminar aplicado a los expedientes de trámite concluido, como paso previo a su transferencia a un Archivo de Concentración.*
>
> ***III. Acuerdo:** Acuerdo de Autorización de Baja Documental. Documento a través del cual la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos autoriza la baja de los documentos de trámite concluido cuyo período de conservación precaucional ya prescribió en los Archivos de Concentración y que son resultantes del proceso de selección final.*
>
> ***IX. Baja Documental:** Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión*

***XII. Comisión:*** *Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.*

***XIII. Comité:*** *Comité de Selección Documental. Órgano encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado con apego a lo establecido en la normatividad emitida por la Comisión.*

***XVII. Dictámenes de Valoración Documental:*** *Resoluciones que emite la Comisión en materia de valoración, selección y baja de los tipos o series documentales que existen en los Archivos de las Unidades Administrativas.*

**99.** En mérito de los conceptos citados, se deduce que corresponde a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, estudiar y determinar el valor de los documentos, expedientes y series de trámites concluidos existentes en los archivos, así como establecer las políticas, criterios y procedimientos para realizar su selección, con la finalidad de que los documentos no seas destruidos sin un análisis de la información que contienen, y de ser el caso proceder a la baja documental o destrucción de los archivos de los que haya fenecido su ciclo administrativo.

**100.** Por lo tanto, tal y como se ha dicho, no se tiene certeza de que el Sujeto Obligado tenga en sus archivos la información solicitada correspondiente a los años 2000 - 2011, por lo que se ordena realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entregando el soporte documental que avale dicha búsqueda, así como los instrumentos de control y consulta archivística utilizados para tal efecto.

**101.** Con el único fin de brindar certidumbre jurídica al particular que se realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información y que derivado de dicha búsqueda fue imposible localizar la información por haber fenecido el plazo de conservación precaucional en el archivo de concentración, solo en ese supuesto, deberá entregar al recurrente el Acta de Baja Documental emitido por el Comité de Selección Documental. Ahora bien, existe la posibilidad que dicho supuesto se actualice, y sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** por alguna causal no haya generado o no posea el Acta de Baja Documental, por lo que de darse ese supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entonces elaborar y hacer entrega al particular la declaratoria de inexistencia.

**102.** Siendo preciso advertir que sólo es necesaria la emisión de la **declaratoria de inexistencia** en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localiza la información requerida y tampoco se posea el Acta de Baja Documental en tal supuesto su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia.

**103.** En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

**104.** Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

b) El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.

c) Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

d) En el supuesto de que no se localice la información ni el acta de referencia, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

**105.** En sustento a lo anterior, es aplicable el **CRITERIO 0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

***CRITERIO 0004-11***

*"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica*

*de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**106.** En relatadas circunstancias, este Órgano Garante determina ordenar el soporte documental en que consten las **actuaciones realizadas tocantes al retiro de establecimientos en la vía pública, en el Municipio de Chicoloapan y hacer entrega del soporte documental, en caso que fuera imposible localizar la información por haber fenecido el plazo de conservación precaucional en el archivo de concentración, solo en ese supuesto, deberá entregar al recurrente el Acta de Baja Documental emitido por el Comité de Selección Documental y en caso que tampoco se localizara el Acta de Baja Documental, proceder a la declaratoria de inexistencia; asimismo, se ordena la búsqueda y en su caso entrega de la información de referencia del periodo comprendido del año 2012, al 5 de diciembre del año 2016.**

**107.** Por último a este punto, en virtud de que la información requerida se tratar de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO,** existe la posibilidad de que en los periodos de referencia **no se haya generado información al respecto**, por lo que de ser el supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> ***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.* (Énfasis añadido)

**108.** Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero **a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia,** por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

**109.** Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

**110.** Seguidamente, sobrevienen la solicitud de información siguiente:

**c) Registro actualizado del padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento**

**vigente, comprendido en un periodo de la presente administración 2016 al 5 de diciembre del año 2016.**

**111.** Por lo que hace a la solicitud marcada con el **inciso b)**, y de la cual no se obtuvo pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es que conviene traer a colación lo estipulado en el artículo 163 de su bando municipal, que refiere lo siguiente:

> *ARTÍCULO 163.- La **Dirección de Desarrollo Económico**, es la **facultada para expedir licencias de funcionamiento**, de establecimientos fijos (comerciales, industriales y de servicios); así como **elaborar y mantener actualizado el padrón de dichos establecimientos**, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.*

**112.** Lo anterior en virtud que el particular en su solicitud de información refirió lo siguiente: *"... solicito al titular de la Dirección de Desarrollo Económico..."; "...para que los multicitados establecimientos, de acuerdo a la dirección citada y con el anexo para mejor referencia..."*. Lo antepuesto, renueva la problemática de interpretación del recurrente inicialmente expuesta, en virtud que el precepto jurídico transcrito y de donde probablemente el particular se apoyó para la elaboración de su solicitud de información, se observa con claridad atañe a establecimientos fijos y no así a los que son notoriamente de interés del particular. Al respecto nuevamente se precede a la suplencia de la deficiencia en los términos siguientes.

**113.** Primeramente, es dable traer a contexto lo señalado en el artículo 166 del bando municipal del **SUJETO OBLIGADO**:

> *ARTÍCULO 166.- La **Jefatura de Regulación de la Vía Pública**, es la **facultada** para controlar el funcionamiento, realizar y **mantener actualizado el Padrón de establecimientos que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública**, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.*

**114.** Así las cosas, nuevamente se desprende es la **Jefatura de Regulación de la Vía Pública** la facultada de elaborar el padrón de establecimientos comerciales que pretende el particular, y en virtud de que ha quedado señalada la fuente obligacional al respecto, resulta procedente el ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, el **padrón actualizado de establecimientos que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública, padrón que se elabora a nivel municipio y que evidentemente incluye las dirección de calles que refiere el particular en su solicitud.** Por otro lado, conviene traer a contexto otra contrariedad del punto de la solicitud de información, referente a la temporalidad, en virtud que el particular en primera instancia refiere requerir *"...el registro actualizado del padrón..."*, de lo que se podría colegir corresponde únicamente al último actualizado y generado; sin embargo posteriormente refiere: *"...de la presente administración 2016 al 5 de diciembre del año en curso..."*, de lo que se deduce

entonces requiere de todos los padrones que se hayan generado en lo que va de la presente administración al día cinco (05) de diciembre de 2017.

**115.** Luego entonces, lo procedente será ordenar la entrega del soporte documental consistente en el **padrón de establecimientos que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública del Municipio de Chicoloapan, del cinco (05) de diciembre de 2016 al (05) de diciembre de 2017;** temporalidad con la que concluye el particular su solicitud de información.

**SEXTO. De la versión pública.**

**116.** Como anteriormente se señaló, el soporte documental eventualmente puede contener datos personales susceptibles de ser protegidos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

**117.** La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto[9] aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.[10] En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

---

[9] **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.
1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

[10] "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

**118.** El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

## I. Requisitos previos

**119.** Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

**120.** Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

**121.** El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

**122.** Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

**123.** Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

**124.** Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

**125.** Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje[11]

[11] "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.
"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...
"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

**126.** Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

## III. La intervención del Comité de Transparencia.

### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

**127.** El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

**128.** Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario

---

el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

**129.** La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

**130.** Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta

correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

**131.** De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

**132.** Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los

razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."[12]

**133.** Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

[12] Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017.

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**134.** Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

**135.** En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**136.** En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**137.** Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales[13] del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

**138.** Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

---

[13] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

**139.** Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

**140.** En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

**141.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO**. Resulta parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [redacted]

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chicoloapan** la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta resolución, el soporte documental en **versión pública** de ser el caso, en que conste la información siguiente:

a) **Permisos de funcionamiento otorgados a establecimientos de comercios en vía pública, en el espacio comprendido de la Carretera Libre con número identificador 136, denominada Carretera Federal 136, Texcoco de Mora, MEX – Zacatepec, PUE, con el cruce de la Avenida Juárez, del periodo comprendido del dieciséis (16) de noviembre al cinco (05) de diciembre de 2017;**

b) **Actuaciones realizadas en el Municipio de Chicoloapan, tocantes al retiro de establecimientos en la vía pública, de los años 2000 a 2011;**

c) **Actuaciones realizadas en el Municipio de Chicoloapan, relativas al retiro de establecimientos en la vía pública, del año 2012, al cinco (05) de diciembre del año 2017;**

d) **Padrón de establecimientos que ejercen el comercio o presten servicios en la vía pública del Municipio de Chicoloapan, del cinco (05) de diciembre de 2016 al (05) de diciembre de 2017;**

De ser el caso que la información señalada en el **incisos b),** fuera imposible localizar por haber fenecido el plazo de conservación precaucional en el archivo de concentración, solo en ese supuesto, deberá entregar al recurrente el Acta de Baja Documental emitido por el Comité de Selección Documental. En caso de no localizar tampoco el Acta de Baja Documental se deberá emitir un acuerdo de inexistencia con las formalidades de Ley.

En caso, que la información señalada en el **incisos a), b), y c)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

De ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

**TERCERO**. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [redacted] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [redacted] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2018**.